



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : SUCESIÓN NO. 2011-00802
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JOSÉ HILARIO LÓPEZ TOLE

Se procede en esta oportunidad a resolver la aclaración realizada al trabajo de partición por parte de la partidora **ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN** respecto del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble objeto de adjudicación.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado la SUCESIÓN del causante JOSÉ HILARIO LÓPEZ TOLE, promovida por el señor DIEGO LOPEZ MEDINA, en su calidad de hijo y heredero del causante.

Agotado el trámite de rigor se encomendó la realización del trabajo de partición a la auxiliar de la justicia ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN, quien lo presentó oportunamente.

Agotado el traslado del mismo y resueltas las objeciones que en su oportunidad se presentaron, el despacho aprobó el trabajo de partición final mediante proveído que data del 19 de diciembre de 2013.

No obstante lo anterior, según lo informado por la parte interesada en el asunto, la sentencia en cuestión no fue registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto en algunos de los apartes del trabajo de partición se encontraba errado el folio de matrícula que identifica el inmueble que fue objeto de adjudicación.

Con ocasión de lo anterior, el despacho procedió a requerir a la auxiliar ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN para que se pronunciara respecto del error referido, petición

que fue atendida por ésta mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2021, mediante el cual procedió a aclarar que en el trabajo de partición debía entenderse en todos los apartes correspondientes que el inmueble objeto de adjudicación es el “*REGISTRADO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.166-00-39711*”, como efectivamente quedó consignado en los acápites correspondientes a la tradición y que por ende, el error de digitación cometido en otros espacios diferentes al de la tradición, no afectaría el trabajo de partición ya aprobado.

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las partes sin que este fuera objetado, por ende se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre la aprobación de la aclaración realizada.

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición realizado en su oportunidad por la auxiliar de la justicia ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN, la decisión mediante la cual se aprobó el mismo y el certificado de tradición aportado por la parte interesada, resulta evidente para el despacho que aquellos apartes en los que el folio de matrícula del inmueble es diferente, se debió claramente a un error de digitación, pues no cabe duda alguna que el bien que fue objeto de adjudicación es el que se identifica con el No. 166-00-**39711**, tal y como se consignó en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 19 de diciembre de 2013.

En consecuencia, el despacho encuentra procedente aprobar la aclaración realizada por la auxiliar de la justicia a su trabajo de partición, mediante el cual destaca que el inmueble objeto de adjudicación es el registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.**166-00-39711** y así deberá entenderse para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, cumplidas las exigencias de ley y adicionalmente las disposiciones del artículo 509 del C.G.P., es procedente impartir aprobación a la aclaración del trabajo de partición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la aclaración del trabajo de partición, presentada el 21 de septiembre de 2021, respecto del número de folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble objeto de partición.

SEGUNDO: Expídase copia autentica del trabajo de partición, su aclaración, la sentencia aprobatoria del 19 de diciembre de 2013 y de la presente providencia a costa de los interesados, para su correspondiente protocolización e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-00-39711** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7260069e24c6025c49680d96eafa919a6f4ec12ee077f9ccb6c8592f27c8b010**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00009

Seria del caso impartir el trámite que en derecho corresponde a la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 02 – 04), al escrito que antecede (No. 06 – 07) y a la petición de medidas cautelares que se avizora en los numerales 01 a 04 del cuaderno respectivo, de no ser porque se advierte que a la fecha de la presente decisión, el expediente correspondiente al asunto de la referencia se encuentra en proceso de digitalización ante la entidad designada para tal fin, por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional y del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, en el marco del Plan de Digitalización de la Rama Judicial. ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En consecuencia, dado que es imperativo contar con el expediente para resolver las peticiones del actor, una vez el mismo retorne a este estrado judicial, se ordena ingresar el mismo, para resolver de manera **prioritaria** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 105, hoy 14 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca062ebf28e17644eda6bdd76d4cc3d9e53ef9419f8b4caa0fd0101326cd5d**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00778

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 30 de septiembre de 2022, que milita a numeral 19 del presente encuadrado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 08 de agosto de 2022, vistos a numeral 18 del presente paginário, pues, no vinculó al proceso al demandado **CARLOS EDUARDO ANDRADE GARRIDO**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO-. Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA - COONALEMJUSTICIA** contra **CARLOS EDUARDO ANDRADE GARRIDO**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

TERCERO-. No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO-. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

QUINTO-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 105, hoy 14 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5a77026184d4b30e7b7b51f9d66dea5107c481a10d16fbfe1b319496b93c4**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio No. 2019-00862

En atención al escrito obrante en el numeral 37 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ** como apoderado judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y fines del poder conferido.

A su turno, en vista del escrito obrante en el numeral 32, se reconoce personería al abogado **HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y fines de la sustitución conferida.

En todo caso, téngase en cuenta que el proceso se encuentra suspendido desde el auto de fecha 13 de agosto de 2021 en virtud de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, dispuesta mediante Resolución No. 006045 de 2021 y prorrogada mediante Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otra parte, agréguese a los autos la respuesta proveniente de la Súper Intendencia de Sociedades (No. 41 – 43), quien remitió la comunicación del despacho a la Superintendencia Nacional de Salud por ser la competente para resolver el requerimiento del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 105, hoy 14 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c655a5b8a91c92609a8ed2065d6447fbaa7a7fce2e7455da56021dd8e212e4**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1006

Teniendo en cuenta las documentales allegadas por la curadora asignada en 14 de septiembre de 2022, que militan a numerales 11 a 13 del encuadernado principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** y, en su lugar designar al abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**, quien se ubica en la dirección electrónica **jc.rojas028@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de los demandados **JESUS JAVIER GONZALEZ HERNANDEZ** y **CARMEN MEJIA LINDARTE**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c91bf277eac5e53c10cf7e4a1cef90c5aab265caf23af55d97ef510615313**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No. 2019-1601

En atención a las documentales que obran a numeral 03 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a numeral 03 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro de la **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820190160100 promovido por LUZ MIRIAM RONCANCIO ÁVILA CONTRA CRISTHIAN ANDRÉS GARZÓN GARZÓN Y JAVIER ENRIQUE GUZMÁN CAMARGO**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Cuaderno 1 Fol 40,43	\$ 14.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Cuaderno 1 Fol 49 al 53	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.014.000,00

SON: UN MILLÓN CATORCE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105, hoy 14 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd00bb5fd8c71eb0d9db84952a585fab2069f5724830404603fc131980b3ba**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2450

Vistas las documentales allegadas el 08 de septiembre de 2022, que militan a numerales 13 a 15 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido al demandado el 07 de septiembre de 2022, que obra a numerales 13 a 15 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación del demandado **ÓSCAR DAVID VACCA MÉNDEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **ÓSCAR DAVID VACCA MÉNDEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 105, hoy 14 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45bca305fce72a0e700e09bbc0950a86a6f85da9c5adf11d70be810b7d4162b**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-2562
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO : WEIMAR VALENCIA BEDOYA y YURI MARCELA VALENCIA BEDOYA

Teniendo en cuenta que **WEIMAR VALENCIA BEDOYA y YURI MARCELA VALENCIA BEDOYA**, se encuentra notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WEIMAR VALENCIA BEDOYA y YURI MARCELA VALENCIA BEDOYA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 054001306, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 04 de marzo de 2020, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 06 a 07 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$320.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344d8268a401d08cbbd12c54abd8ff08810a3a68ed092333b321e04214e3ac52**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00635

Teniendo en cuenta lo solicitado por la vocera judicial de la parte actora en escritos allegados el 26 de mayo, 19 de agosto y 12 de septiembre de 2022, que obra a numerales 13 a 18 del cuaderno cautelar y, vista la respuesta negativa de la cautela decretada en el presente asunto, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A., para que informe a este Estrado Judicial, la razón social o nombre y direcciones de ubicación del empleador de las demandadas **LAURA XIMENA MENDOZA HERNANDEZ** y **LEIDY JOHANNA HERNÁNDEZ CANCELADO**. Ofíciase indicando el número de identificación de las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0b5c3276c4c70b20cc48318262e4a3f99a3f94d7829446a3b29eb11d390092**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00394

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 08 de septiembre de 2022, que militan a numerales 20 a 21 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **DILIANA RODRIGUEZ CARDONA**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 14 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, la secretaría deberá remitir la demanda y sus anexos a la demandada que aquí se notifica y contabilizar el término que tiene la ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos, desde el momento en que ello ocurra.

2-. **TENER EN CUENTA** que la ejecutada **DIANA MILENA CUBILLOS RODRIGUEZ** ya se vinculó al proceso, tal como se reconoció en auto de 25 de marzo de 2022.

3-. Por secretaría, y por expresa autorización de las demandadas, procédase a la entrega de títulos en favor de la parte demandante, hasta por la suma de \$5'118.139,00

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2607637b8ea2aeac765562c102f3369dda81bdf4e83912ab1490c64fd85e5d52**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00522

Revisados los documentos que obran en los numerales 18 - 19 del presente encuadernado, presentado por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al escrito visible en folio 3 del archivo pdf obrante en el numeral 19, el cual conlleva la firma del ejecutado y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado **PRISILIANO SUSA MOLINA** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir al demandado el traslado de la demanda y el mandamiento de pago y contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones, observando para el efecto la fecha en la que se remita el traslado al demandado.

Para el efecto, establézcase comunicación telefónica con el demandado al abonado número 313 2841393, suministrado por el apoderado actor, con el fin de que este informe el correo electrónico o la vía a través de la cual al cual se puede enviar el traslado de la demanda. Artículo 86 del C.G.P.

CUARTO: En cuanto a la petición contenida en el escrito firmado por el demandado, respecto de ordenar el traslado del asunto de la referencia a otro estrado judicial por considerarlo competente para conocer del proceso, dado que ello constituye un hecho que configura una excepción previa, se impartirá al mismo el trámite correspondiente

a un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en el momento procesal oportuno. Parágrafo del Art. 318 y numeral 3° del artículo 422 del C.G.P.

Por consiguiente, por secretaria, córrase formalmente el traslado del mismo a la parte actora, en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 105, hoy 14 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8987f3379a2069803c4dfc51c73c8b1d882f4bf7f44a95ab26de9b011b26f4d8**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00590

Vistas las documentales allegadas el 17 de febrero y 12 de julio de 2022, que militan a numerales 18 a 21 y 22 a 23 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido al demandado el 06 de abril de 2022, que obra a numeral 21 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación del demandado **WILMAR SALAZAR LONDOÑO** a la dirección electrónica wilmarlonsal1988@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **WILMAR SALAZAR LONDOÑO**, toda vez que, el envío del citatorio adelantado el 06 de abril de 2022, fue positivo.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **WILMAR SALAZAR LONDOÑO**, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 105, hoy 14 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2239ba59b48d840414c26435a6b8db5cc83716b5b8d0b85e6846080a2a39fb2**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2021-774
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADO : JOSE HELI FORERO SIERRA

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado **JOSE HELI FORERO SIERRA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS** como endosataria en propiedad del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **JOSE HELI FORERO SIERRA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **7981310208**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de julio de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

¹ Numerales 09 a 10 y 23 a 24 del expediente virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-40138943** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$560.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

² numerales 11 a 12 del cuaderno principal virtual.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6dd7a9b3813802af30fae6b50de6d052bff94a6cc6a5eaf8c1cb187579966c**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-912

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 10 a 11 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **SANTOS MARIA CARDENAS PINZON** de la orden de pago proferida en su contra desde 09 de septiembre de 2022, tal como consta a numerales 10 a 11 de este paginário, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a adelantar las diligencias de notificación del demandado **PABLO IVAN CASTILLO HENAO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso **–en caso que la dirección sea física–**, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 **–si la dirección es electrónica o mensaje de datos– de manera separada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 105, hoy 14 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24aed8637f62af05665cb5665e1b6ed30737dc3aeae6edfaafd7bc05c60f9fa**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00980

En respuesta a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado 07 y 14 de septiembre de 2022, que militan a numerales 18 a 19 y 20 a 22 del cuaderno principal virtual, el Juzgado pone en conocimiento del memorialista que la diligencia de notificación realizada el 02 de septiembre de 2021, no fue tomada en cuenta mediante providencia del pasado 25 de marzo de 2022, vista a numeral 16 del presente encuadrado, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, providencia que se encuentra en firme.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 27 de agosto de 2021 al demandado **IVAN CAMILO ACOSTA RAMIREZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso **—en caso que la dirección sea física—**, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 **—si la dirección es electrónica o mensaje de datos— de manera separada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4985e776dfa672b8b98c9f5f46f6031e93e7743f568b3af10408606877e8174**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01229

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., para lo cual se tienen en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES:

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución en contra del señor FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA, para que mediante el presente trámite, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 5229733005735394, visible en el numeral 02.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 08 de octubre de 2021 (No. 04), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA, éste, actuando en causa propia contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las que denominó:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, en la cual argumenta básicamente que ha venido pagando su obligación, pero desconoce el valor real que se adeuda a la fecha, especialmente porque

la entidad no presentó con la demanda la liquidación de lo efectivamente adeudado.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE DOCUMENTO QUE SOPORTE LOS PAGOS Y LO ADEUDADO, donde solicita que el demandante aporte los pagos hechos a la tarjeta de crédito No. 5229 7330 0573 5394 entre el año 2018 y el 2021, con el fin de establecer lo que efectivamente pago y lo que se adeuda.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció indicando básicamente que:

1. El demandado hace referencia a una serie de pagos y abonos, pero no allega soporte alguno que pruebe que efectivamente los realizó, sino que traslada dicha carga al ejecutante, razón por la cual adjunta a su escrito el histórico de pagos de la obligación que se ejecuta, en el que se evidencia que el ultimo abono data del 02 de julio de 2021 por un valor de \$200.000,00
2. Refiere que dichos abonos fueron realizados antes de la presentación de la demanda y ya se habían descontado al momento de diligenciar el pagaré y formular las pretensiones de la demanda y afirma que no existen pagos posteriores a la misma.
3. Como pruebas adicionales presentó la “CONSULTA MOVIMIENTOS PAGOS TARJETA CRÉDITO / DINERO EXTRA”.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 del C.G.P., ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia

para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Para tal fin, es necesario recordar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en el título valor PAGARÉ No. 5229733005735394, visible en el numeral 02.

Teniendo como base el anterior postulado, se proceden a analizar las excepciones de mérito formuladas por el demandado, de la siguiente manera:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

En cuanto a este punto, el demandado manifiesta que ha venido pagando su obligación y a la fecha desconoce el valor real adeudado, máxime cuando la entidad no presenta ningún tipo de relación o liquidación para determinar el valor de esa deuda.

Respecto a este argumento, de entrada observa el despacho que no está llamado a prosperar, pues de acuerdo con las normas comerciales que rigen la materia, al ejecutante, para dar inicio a la presente acción, solo le corresponde presentar junto con la demanda, el título ejecutivo (en este caso título valor), que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

Frente a esta excepción, que tiende a acreditar un pago parcial de la obligación, se debe decir que efectivamente el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, conforme a lo prevé el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba del pago incumbe a quien la realiza, puesto que es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, según la regla contenida en el artículo 1757 del

Código Civil, conforme a la cual: ***"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."***

De esta manera, debía el deudor allegar en legal forma una prueba que demostrara los pagos efectuados, tarea en la cual se admitía cualquier medio probatorio para su demostración.

Así las cosas, conforme con las pruebas recaudadas en el presente proceso, se tiene claro que, la parte demandante allegó un pagaré diligenciado de acuerdo con las instrucciones de llenado suscritas por el demandado y que en ese escenario, le correspondía al demandado allegar la prueba de los pagos que dice realizó. En esa vía, siendo tarea de la parte allegar las pruebas documentales que pretende hacer valer y solo excepcionalmente solicitar al Juez que le allegue las pruebas de este tipo, es claro que la defensa en este caso no cumplió con su carga, máxime cuando por regla general, al realizar un pago ante una entidad bancaria, utilizando cualquiera de los medios puestos a disposición de los clientes, queda una prueba, bien sea electrónica o física, a través del recibo o colilla entregada en la sucursal bancaria o a través del correo electrónico de confirmación o mensaje de confirmación de la misma plataforma que se utilice para hacer el pago.

Conforme con lo anterior, deberá tenerse como cierta la consulta de movimientos de pagos de la tarjeta de crédito que se aporta por el Banco al descorrer el traslado de las excepciones formuladas, en el cual se señala que el último pago realizado fue por la suma de \$200.000,00, el 2 de julio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según se menciona todos esos pagos fueron considerados al momento de efectuar la confección de la demanda, que se presentó hasta el 24 de septiembre de 2021, se obtiene como conclusión que la excepción no podrá prosperar, por falta de pruebas que señalen que el valor incorporado en el título valor, no corresponde a la deuda real a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, sin entrar en mayores elucubraciones, habrá de negarse la prosperidad de la excepción formulada.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE DOCUMENTO QUE SOPORTE LOS PAGOS Y LO ADEUDADO

Para resolver esta excepción, basta con señalar que esta excepción no está prevista en el Art. 784 del C. de Co., como una de las excepciones que puede impetrarse contra la ejecución en acción cambiaria, derivada de un título valor. Téngase en cuenta, que se está frente a un documento comercial que tiene unas características especiales y que está regido por unos principios conforme a la ley, siendo uno de ellos a autenticidad, por lo que los mismos incorporan sus obligaciones, sin necesidad de acompañarse otro documento, que soporte la obligación.

Por tal razón, aportado el pagaré, corresponde a la parte ejecutada presentar su defensa, utilizando únicamente los medios exceptivos creados por el legislador para atacar la acción cambiaria.

En conclusión, la segunda excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7443dce8af11d6fb7a5e6fb62f5cbd2713a3c5ed68020dad34f228577c1c21bc**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1416
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO : FABIO ORTIZ LEAL y ALEJANDRO ESTRADA CABRERA

Teniendo en cuenta que **FABIO ORTIZ LEAL y ALEJANDRO ESTRADA CABRERA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FABIO ORTIZ LEAL y ALEJANDRO ESTRADA CABRERA**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a numeral 02 del presente paginário para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda acumulada, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de diciembre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 10 a 11 y 13 a 14 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.080.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3946c069e0a0e2b04211d4af1b08f6bf35c799130cd0407c0380b11ccbf562d6**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1505

Vistas las documentales allegadas por la parte actora que militan a numerales 12 a 17 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las notificaciones remitidas a los demandados ALEXANDER BERNAL PARRA y NELSON EDUARDO BELLO ROJAS, el 30 de junio y 07 de julio de 2022, que obra a numerales 14 a 15 y 12 a 13 del presente encuadernado, respectivamente, con resultado negativo.

2-. **NO ACCEDER** a la solicitud dictar sentencia realizada por la actora en escrito allegado el pasado 16 de septiembre que obra en los numerales 16 a 17 de este paginario, toda vez que los resultados de las comunicaciones remitidas a los ejecutados ALEXANDER BERNAL PARRA y NELSON EDUARDO BELLO ROJAS, han sido negativos.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a los ejecutados **ALEXANDER BERNAL PARRA y NELSON EDUARDO BELLO ROJAS**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada, de manera separada, so pena de decretar la terminación del

proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f722bd8dcf65c740c6913df6517f69a10880ca7849219bff6fcb2463a504e5d**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-1770

Vistas las diligencias de notificación allegadas el 09 de septiembre de 2022, que obran a numerales 07 a 09 del presente paginario virtual, no serán tenidas en cuenta por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, por las siguientes consideraciones:

1-. No se le indicó de manera clara y precisa al demandado el término que tiene para ejercer su derecho de contradicción y defensa, toda vez que en el cuerpo del citatorio se le informó que disponía de cinco (5) días para comparecer al proceso, como lo dispone el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y, por otro lado, se le indicó en el cuerpo del comunicado electrónico remitido por la empresa de correos que se tendrá por notificado transcurridos dos (2) días al recibido de la misiva como lo previene la Ley 2213 de 2020.

Por lo anterior, es claro que este hecho genera confusión al tratarse de medios de notificación que difieren entre sí, tanto en los términos, como en sus efectos.

Aunado, cabe aclarar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en ninguno de sus apartes adiciona, modifica o deroga los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012. Por ende, se trata de formas de notificación que no se deben confundir.

2-. No se le indicó en el comunicado la fecha de la providencia a notificar de manera correcta, esto es, el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al ejecutado el 22 de agosto de 2022, que militan a numerales 07 a 08 del cuaderno principal virtual, por las razones aquí expuestas.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 28 de enero de 2022 al demandado **JOSE C. RUBIANO S.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –*en caso que la dirección sea física*-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –*si la dirección es electrónica o mensaje de datos*- de manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7714378c6f4c6e47bf1fe5c221862ca6cb23cffb30691fb2d274cab765a253**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1783

Vistas las documentales allegadas el 03 de octubre de 2022, que militan a
numerales 14 a 15 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido a la demandada **STELLA SERRANO VARGAS** el 01 de junio de 2022, que obra a numeral 15 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la demandada **STELLA SERRANO VARGAS**, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f08126141c18eceae6753e7e8b20723f0eaf6ff0bdd7328da697557d5a96d8**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00498

Revisada la documentación obrante en los numerales 12 - 14, se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues las comunicaciones que fueron enviadas, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo previo teniendo en cuenta que:

1. No se aportó la copia cotejada legible de las comunicaciones enviadas a los demandados que permitieran constatar si la notificación se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos establecidos en el entonces Decreto 806 de 2020, ni en ellos se informó la dirección física y electrónica del juzgado que conoce el proceso.

3. No se advierte si a la comunicación se adjuntó copia del mandamiento de pago objeto de notificación.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

De igual forma, se conmina al extremo actor para que en lo sucesivo allegue al despacho sus escritos y anexos correspondientes de manera clara y legible.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 105, hoy 14 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c053c37eaaab304684dea1832d039966655966f660279b3a5a92d692f9888c**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00498**

De una revisión detallada al proceso de la referencia y con el fin de llevar a cabo el correspondiente control de legalidad que dispone el artículo 132 del C. G. del P., encuentra el despacho que no se han vinculado al asunto de la referencia los herederos indeterminados de la señora **CLARA INÉS MARTÍNEZ BELTRÁN (Q.E.P.D.)**.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

VINCULAR a los herederos indeterminados de la señora **CLARA INÉS MARTÍNEZ BELTRÁN (Q.E.P.D.)**. Notifíqueseles en la forma prevista en el art. 293 del C. de G. del P.

Conforme a lo anterior inclúyase a los emplazados, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 105, hoy 14 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7885f18ad42968449d3a303dfaa26080892c57ef3925c2ef6a3a084cb7b39e**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01172

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los valores declarados como confesos por TRANSMUNDO LOGISTIC S.A.S., en audiencia llevada a cabo por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, fueron reconocidos en dólares y no en pesos. Ello, en virtud de lo dispuesto en el aparte final del primer inciso del Art. 431 del C.G.P.
2. En lo que atañe a la tasa de interés, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 2º de la Resolución No. 53 de 1992 del Banco de la República.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105, hoy 14 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd44eee65aae137b8e603fa916135eb1b592048ca1d67341bee000238e2d571d**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01179**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A.** contra **FLÓREZ PINEDA WILMER FABIÁN** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00000030000061254

1. Por la suma de **\$ 3.641.246.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105, hoy 14 de octubre**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69185e183ec547498676e4246a09098bbfacb874a9fda5b879db4be64c6c1c1c**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01180

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique la dirección física a través de la cual la parte demandante recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105**, hoy **14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d706f155fb589603588f1a13a9abe55f93bacd183e6299bf4cf77f0a9b834d6f**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01187

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que no fue aportado con la demanda el contrato de arrendamiento que presuntamente funge como **título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible**.

Así las cosas, al no haberse allegado un título ejecutivo que sirva de báculo a la ejecución, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de DIOMAR ADELA BELLO GARZÓN contra SERGIO ENRIQUE MAZO MURIEL Y MÓNICA EDITH ACERO RINCÓN
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105, hoy 14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b219206f6fa52ccef07d11403e072fc46584c72c52fc1b14cfd062ad616d62**

Documento generado en 12/10/2022 06:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01192

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en las pretensiones de la demanda, toda vez al momento de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que no fue aportado con la demanda ningún **título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que provenga de la deudora.**

Luego la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA del AECSA S.A. HOLMAN VICENTE VARGAS IZQUIERDO.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105, hoy 14 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41082bcb611d06125ce6151fd602603a2e648f9d501e9d4efc510c12b41df7f**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01200

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que en la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad, conforme a lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no se puede determinar con claridad la fecha de exigibilidad de la primera cuota, siendo que se dice es exigible en el mes de marzo de 2021, no obstante la misma fue causada en mayo del mismo año.

El anterior error, le resta claridad al título base de recaudo, luego la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN JOSÉ AGRUPACIÓN I P.H. contra JOSÉ MARÍA GARZÓN BARRAGÁN.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105, hoy 14 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d9c8636e1fcae5c3fd78f9ed52f25c1136d4e65f4295294479b7fa95c1f470**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01275**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ZINOBE SME CREDITS S.A.S.** contra **YUDIS DEL CARMEN GARCIA MARTÍNEZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 17446575

1. Por la suma de **\$3.600.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$284.567.00** M/Cte., por concepto intereses corrientes causados y no pagados, relacionados en el pagaré aportado con la demanda.
4. Por la suma de **\$1.890.00** M/Cte., por concepto de seguros señalados en el pagare base de la acción.
5. Por la suma de **\$428.400.00** M/Cte., por concepto de otros (cobranza e IVA) señalados en el pagare base de la acción.
6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LEICY DAYANNA CASTRO ACERO** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105, hoy 14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a838f756c528fb3f6e1e2d9f2196a748e1038971c267604393b6a8c1d66a82**

Documento generado en 12/10/2022 06:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01301**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **SOSSA SANDOVAL LOBSANG LHASANG**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$ 18.125.892,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$ 30.615,00** M/Cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la acción.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **105, hoy 14 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675add98a3744e63d5ef0c73332694626747e1c0e7f33083084de2f306d23b3c

Documento generado en 12/10/2022 06:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>